



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00510

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- De acuerdo con la petición que obra a en el archivo 41 y 42 del expediente digital del 28 de julio de 2021, y en virtud del inciso 5° del artículo 599 del CGP en concordancia con el inciso 1° del artículo 603 ibidem, se ordena a la parte demandante que en el término indicado en la norma, esto es, 15 días siguientes a la notificación de este auto, prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(5)

CR

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado hoy 9 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0af25cae2b4c0e3c8327ee134222ce96d6a9fcd59f5b00f0aa6616dfedb96**

Documento generado en 08/09/2021 06:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00510

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2021, radicado en este estrado judicial el 26 de julio de 2021¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que el presente asunto carece de sustento jurídico en razón a que las obligaciones contenidas en las mencionadas facturas electrónicas, argumentando, que: (I) la parte demandada ya canceló la totalidad de cada una de ellas; y, (II) no cumplen las facturas, con los requisitos previstos el artículo 7° del Decreto 1929 de 2007, concordante con lo establecido en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016, donde se establece que, previo a la expedición de una factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, el cual deberá suscribirse de manera independiente.

También hizo énfasis en argumentar que la parte demandada realizó el pago previo a la presentación de la demanda. Por lo que solicitó se revoque la orden de embargo decretada por su despacho.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

Téngase en cuenta que el argumento de la inconforme se centra en que debe revocarse el auto por medio del cual se ordenó el embargo de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias, al considerar que ya realizó el pago de la obligación antes de la presentación de la demanda y, que las facturas aportadas como título valor carecen del requisito previsto en el artículo 9 del .

A efecto de resolver la deprecada censura, resulta imperioso decir que las facturas cambiarias, como títulos valores, están regladas por el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, norma de la que se

¹ El correo electrónico fue recibido por este Juzgado el día viernes 23/07/2021 a las 5:00 pm (sin anexos -fl. digital 35 y 36)- y a las 5:33 pm (con anexos. -fl. Digital 37-40), por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente, es decir, el lunes 26 de julio de 2021 a las 8:00 am.

extraen los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, debiendo conjurar no solo los de esta normativa, sino aquellos del artículo 621 de la misma codificación y los del artículo 617 del Estatuto Tributario. Además de los requisitos consignados en el artículo 2 del Decreto 2242 de 2015 y presupuestos del Decreto 1349 de 2016.

Como primera medida, se advierte que el artículo 2 del Decreto 2242 de 2015 define a la Factura Electrónica como “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se en presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación, expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente²”.

Tomando lo anterior, téngase en cuenta que la norma hace referencia a un documento electrónico, el cual cumple con el principio de equivalencia funcional, es decir, se trata de un mensaje de datos el cual tiene el mismo valor jurídico que el documento físico y que de acuerdo a lo establecido en el mismo Decreto, debe cumplir con ciertas características específicas.

Así mismo el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016 establece que para la: *“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

²http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2015/Decretos/Decreto_2242_del_24_de_Noviembre_2015.pdf

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción”

Entonces, como requisitos tenemos:

“(…) 1. La **fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. El **emisor entregará** o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico.

3. El **proveedor** tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y, la comunicará al **emisor**

4. podrá ser **aceptada** de manera expresa mediante mensaje de datos o tácita dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

Véase entonces, como cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad citada, para que la factura electrónica sea título valor, se cumplen en el presente asunto, pues, desde el archivo 03 hasta el 23 se denotan el cuerpo literal cada una de las facturas, cumpliendo así el primer requisito señalado.

En los archivos 24 y 25 del expediente digital se denotan los presupuestos dos y tres, cuando el emisor, es decir el demandante le pone en conocimiento las facturas electrónicas a la copropiedad demandada, las cuales fueron recibidas, según lo señala la empresa de comunicaciones tecnológicas, que certifica la fecha de recepción por correo electrónico de cada factura por la ejecutada.

Y finalmente, se encuentra el cuarto presupuesto, donde en efecto fueron aceptadas tácitamente las facturas electrónicas, pues sobre tal aspecto es punto pacífico entre las partes.

Siendo así las cosas, no encuentra mérito este juzgador para revocar el mandamiento de pago, pues las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, cumplen los presupuestos para ser tenidas como títulos valores.

Frente al argumento referido como pago de la obligación alegada en el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, ésta es una excepción de mérito, la cual habrá de resolverse en el momento procesal oportuno, motivo por el cual este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el particular.

Por lo anterior, y no existiendo mérito para ahondar en este recurso, al no encontrar fundados los argumentos de la recurrente, no se revocará el proveído calendado 14 de julio de 2021 visible en archivo 32 del expediente digital, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. NO REPONER el auto calendado el 14 de julio de 2021 visible en archivo 32 del expediente digital, por lo considerado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(4)

CR

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado hoy 9 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7212a2911bf738f04f31d754058857b0f40f942666b1caaffa042ede88222b4b**

Documento generado en 08/09/2021 06:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00510

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Téngase por notificada a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRECES – EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE P.H.** por conducta concluyente, del mandamiento de pago tal como consta en escrito aportado en el correo electrónico del 15 de julio de 2021¹, por medio del cual otorga poder a su apoderada.
- 2.- Por secretaria continúese contabilizando el término para contestar la demanda.
- 3.- Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, como apoderada de la copropiedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(4)

CR

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado hoy 9 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Archivo 43 y 44 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2518b06c3cfe501af2d2143ffbf5ee53ca30b9e247c60d41cdb622474e5285bd**

Documento generado en 08/09/2021 06:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00510

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Frente a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandada el 1 de septiembre de 2021, se advierte como primera medida que (i) el 15 de julio de 2021 solicitó se le reconociera personería jurídica y se tuviera por notificada a la demandada; (ii) el 23 de julio de 2021 a las 5:00 pm y 5:33 pm, radico recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se tuvo por radicado el día hábil siguiente, es decir 26 de julio de 2021 a las 8:00 am; (iii) el 28 de julio de 2021 solicitó se prestara caución a fin de levantar las medidas cautelares; y (iv) hasta el **4 de agosto de 2021** radicó recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares.

Lo anterior, quiere decir que el auto del cual hace referencia la memorialista fue notificado el 15 de julio de 2021 y debidamente ejecutoriado el 21 de julio de la misma anualidad, y el recurso del cual hace referencia fue elevado hasta el 4 de agosto de 2021, lo cual quiere decir, que el oficio del cual hace referencia en su escrito, fue debidamente tramitado y diligenciado por este Juzgado una vez ejecutoriado el auto estando dentro de los lineamientos legales para ello.

Además, recuérdese que fue notificada por conducta concluyente el 15 de julio de 2021, es decir que el término para reponer el auto de medidas cautelares feneció el 29 de julio de 2021, y el mismo fue radicado el 4 de agosto de 2021, es decir más que extemporáneo. No obstante, para efectos de resguardar el derecho de defensa, se resolvió en auto de esta misma fecha.

Se le pone de presente a la memorialista que este no es el mecanismo para idóneo para resolver esta clase de asunto, ya zanjados ni intentar reanudar términos fenecidos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(5)

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **44** fijado hoy **9 de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc5bb4a43e2de1747a5f24eee93aba3eeb1b467f7e81450b56e69bf5838a9b**

Documento generado en 08/09/2021 03:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00510

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2021, radicado en este estrado judicial el 4 de agosto de 2021¹, por medio del cual se ordenó el embargo dineros.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que ya había realizado el pago de las obligaciones contraídas con la parte demandante, ya que la parte demandada realizó la cancelación de las obligaciones con anterioridad al mandamiento de pago, siendo el último pago realizado el día 09 de julio de 2021, fecha anterior al mandamiento de pago, por las obligaciones que contrajo con la parte activa, hay que aclarar que el pago de dichas obligaciones por parte de la demandada, es un pago total, por lo cual el fundamento principal de dicha demanda ejecutiva, está debidamente superado y carece de fundamento jurídico para que el despacho decrete medidas cautelares por obligaciones inexistentes.

Finalmente, solicitó la revocatoria del auto.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

Téngase en cuenta que el argumento de la inconforme se centra en que debe revocarse el auto por medio del cual se ordenó el embargo de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias, al considerar que ya realizó el pago de la obligación antes de la presentación de la demanda.

Cabe resaltar que las cautelas decretadas dentro del presente asunto, además de estar debidamente consagradas dentro del artículo 599 del CGP, están dentro de los límites legales consagrados en tal normatividad.

Además, por tratarse de dineros, las entidades bancarias, deberán con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que, de tratarse de

¹ El correo electrónico fue recibido por este Juzgado el 4 de agosto de 2021 a las 1:02 pm. Archivo 46 del expediente digital.

cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera y demás normas concordantes.

Ahora, vago es el argumento de la recurrente al indicar que debe levantarse las medidas cautelares señalando el pago total de la obligación, pues tal como ya se indico en auto de esta misma fecha, éste argumento constituye una excepción de mérito, la cual no es la oportunidad procesal para resolverla, máxime cuando fue solicitado el pago de la caución previo a la interposición de este recurso.

Por lo anterior, y no existiendo mérito para ahondar en este recurso, al no encontrar fundados los argumentos de la recurrente, no se revocará el proveído calendarado 14 de julio de 2021 visible en archivo 33 del expediente digital, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. NO REPONER el auto calendarado el 14 de julio de 2021 visible en archivo 33 del expediente digital, por lo considerado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(5)

CR

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado hoy 9 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94736e5c3c4c0b555c1b1b4dce2cf728e2c725adece831f977801302e606d08b**

Documento generado en 08/09/2021 03:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>